



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-01347

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA cesionaria del Icetex.

Demandado: David Alejandro Barrera Olarte y Marcos Barrera Astudillo.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 (fl. 121), se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de abril de 2021 (fl. 120), concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento con esta carga procesal, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00443

Demandante: Coopsenal Ltda.

Demandada: Lola Lancheros Acosta.

Vista el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Lola Lancheros Acosta** mediante curador *ad litem*, desde el 30 de noviembre de 2021 (fl. 142) quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 22 de junio de 2018 (fl. 26).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$775.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00263

Demandante: Jorge Eliecer Franco Pineda.

Demandada: Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Jorge Eliecer Franco Pineda**, en contra del **Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 25 de febrero de 2019 (fl. 21), Jorge Eliecer Franco Pineda, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra del Parque Industrial Tocancipá Ltda. P.I.T., allegando como título objeto de recaudo la letra de cambio número 1, por un valor de \$100.000.000, con fecha de vencimiento 1° de marzo de 2016 (fl. 3, cdno.1).

2.- El 1° de marzo de 2019 se negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, al imponerse en el título valor como su fecha de creación el 29 de octubre de 2016, fecha posterior al vencimiento, que es 1° de marzo de ese año, esta Despacho consideró que no se reunía el requisito de claridad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.- El precitado proveído fue objeto de reposición y apelación por el extremo actor, este estrado judicial mantuvo su decisión al resolver el primer recurso mediante auto de 29 de abril de 2019 (fl. 28 y 29), sin embargo, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá lo revocó el 30 de agosto de 2019 (fls. 4 a 6, cdno.1).

4.- Así las cosas, el 23 de septiembre de 2019 se libró la orden de pago, decisión que se notificó a la demandada el 5 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 39 a 41, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación*” y “*prescripción de la obligación*” (fls. 46 a 49 cdno. 1).

5.- La parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas indicó que: **(i)** el Parque Industrial Tocancipá Ltda. P.I.T por sí mismo no es sujeto de adquirir derechos y obligaciones, por lo cual actúa por intermedio de su representante legal Henan Guarín Pinzón quien suscribió el instrumento cambiario, y **(ii)** no transcurrió el término establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar a la convocada,

ante la suspensión de actividades por los paros judiciales y nacionales, así como la vacancia.

6.- El 10 de septiembre de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas pedidas por las partes (fl. 48, cdno.1), la cual fue reprogramada en auto de 23 de noviembre de 2021 (fl. 50).

7.- En audiencia del 9 de diciembre de 2021 se dejó constancia de que: **(i)** el extremo demandado no se hizo presente al acto, por lo que se hicieron las advertencias de ley para que justifique su inasistencia, **(ii)** se declaró fracasada la etapa de conciliación, **(iii)** se agotó la etapa de saneamiento, **(iv)** se fijó el objeto del litigio, **(v)** se adelantó la etapa probatoria, **(vi)** se recibe el interrogatorio del demandante Jorge Eliecer Franco Pineda y **(vii)** se tomó el testimonio de Víctor Artunduaga Ortiz.

8.- En auto de 14 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, que la parte demandada Parque Industrial Tocancipá Ltda. P.I.T. en el término concedido, no justificó la causa de su insistencia a la audiencia programada para el 9 de diciembre de 2021 (fls. 51 y 53, cdno. 1). Además, se anunció que, darse los presupuestos del artículo 278, la sentencia se proferiría por anticipado, proveído que quedó en firme, sin la presentación de recurso alguno.

9.- Por lo anterior, se conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación ejecutada cumple con los requisitos previstos para continuar con la ejecución o si por el contrario las defensas planteadas tienen vocación de derribar la acción.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó la letra de cambio número 1, por el valor de \$100.000.000, que obra a folio 3 de este legajo, la cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se considera documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

También se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiará la réplica denominada *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

De ahí que se precise que se allegó con el libelo, “LETRA DE CAMBIO No. 1” suscrita Hernán Guarín Pinzón en representación del Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T. a favor del señor Jorge Eliecer Franco Pineda, por el valor total de \$100.000.000, por lo que se impone dilucidar en primer lugar si ese documento cumple con las condiciones de título valor, como se afirmó por el extremo actor en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Según el artículo 621 del Código del Comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea”.

A su turno el artículo 671 ibídem prevé que la letra de cambio: *“debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Del contenido del documento en referencia, fluye que la entidad demandada Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T., se obligó a pagar la suma determinada de \$100.000.000, quien por intermedio de su representante legal suscribió como girado, como forma de vencimiento se señaló el día cierto de 1° de marzo de 2016 y tiene la mención de ser pagadera a la orden de Jorge Eliecer Franco Pineda.

Por lo que se concluye que, se aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y, de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante.

Ahora, puesto que la ejecutada en este caso al sustentar el medio exceptivo invocó como central argumento que la letra de cambio no está suscrita por el Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T, se precisa que, el instrumento cartular fue diligenciado por Hernán Guarín Pinzón, quien registra como representante legal de esa entidad, de acuerdo con el certificado que obra a folio 4 y 5 del plenario, situación que se ajusta a lo previsto en el artículo 641 del Código de Comercio, que impone:

“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.”

Sumase que, la entidad demanda Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T, no justificó la razón de su inasistencia a la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, por lo cual se presumen *“ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*, conforme la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso, más aun cuando le correspondía a la convocada demostrar que no era representada por Hernán Guarín Pinzón.

Lo anterior, debido a que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada *“probar*

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (énfasis fuera de texto).*

En el *sub lite*, advierte esta célula judicial que la convocada no acreditó que, el señor Hernán Guarín Pinzón no la representada legalmente para el momento en que se suscribió la letra de cambio número 1, menos consiguió confesión del actor al respecto.

En este orden de ideas, se desestimaré el primer medio exceptivo.

2.3.3. Tomando en cuenta que el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediamente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *ejusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

En este orden de ideas, descendiendo al asunto materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en una letra de cambio aceptada por el Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T., con fecha de vencimiento de **1° de marzo de 2016**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el día **1° de marzo de 2019**, y por ende, la demanda radicada el **25 de febrero de 2019**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 21 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpiría el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpiría la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, la norma procesal anteriormente señalada, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

En este caso, si el auto de apremio se dictó el 23 de septiembre de 2019, siendo notificado a la parte demandante mediante anotación en el estado número 113 de **24 de septiembre de 2019**, se tendría que en principio, la notificación al convocado podría realizarse hasta el **24 de marzo de 2020**.

No obstante, es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Sobre el particular, la notificación del mandamiento de pago a la convocada se surtió el **5 de abril de 2021** (si se tiene en cuenta que el correo electrónico se remitió el 25 de marzo de 2021, y los dos días siguientes

hábiles transcurrieron los días 25 de marzo y 5 de abril de este año, ver folio 41)² y tenemos que, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de agosto de 2020 por la Pandemia Covid 19. Así las cosas:

- Del 25 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron **cinco (5) meses**.
- Del 2 agosto de 2020 al 5 de abril de 2021, transcurrieron **ocho (8) meses**.

Sin embargo, se hace necesario descontar el término de la vacancia judicial y los días de suspensión por cuenta de los paros judicial y nacional, se resalta lo establecido en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, donde se señaló que:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Por lo cual, se tiene que la notificación a la entidad convocada ocurrió dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que conlleva al fracaso del medio exceptivo.

2.3.4. En conclusión, se declarará no probadas la excepción de mérito planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por infundadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación”* y *“prescripción de la obligaciones”*, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2019 (fl. 38, cdno. 1)

TERCERO. ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo artículo 446 del C. G. del P.

². Téngase en cuenta que el 29, 30 y 31 de marzo, así como 1° y 2 de abril de 2021, no son hábiles por corresponder a la Semana Santa celebrada este año.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **1 de abril de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00566

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Manuel Enrique Mateus Morales.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco de Bogotá**, en contra de **Manuel Enrique Mateus Morales**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 17 de mayo de 2019 (fl. 17), el Banco de Bogotá, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Manuel Enrique Mateus Morales, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 80084180 suscrito el 24 de abril de 2019 (fls. 2 y 3, cdno.1).

2.- El 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 19, cdno. 1, por el capital total de \$80.312.913,00, más intereses moratorios liquidados a partir del 25 de abril de 2019.

3.- La orden de apremio se tuvo por notificada al convocado por conducta concluyente desde el 5 de noviembre de 2021 (fl. 35, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló como excepciones previa y de mérito las denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO JUDICIAL*” y “*NOMINADAS E INNOMINADAS*”. (fls. 36 a 39, cdno. 1).

4.- En proveídos de 11 de enero de 2022, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor (fl.41), y se rechazó de plano la excepción previa formulada (fl. 42).

5.- Por auto de 1 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado a las excepciones de mérito conforme los parámetros del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

6.- El extremo actor indicó que las excepciones son imprósperas debido a que, no se ha cumplido el plazo de 3 años que impone la norma para que opere la prescripción, comoquiera que el mismo se consolidaría hasta el próximo 24 de abril de 2022. Además, se deberán descontar los días en que se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo al 1°

de julio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID -19 (fl. 50, cdno.1).

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación pretendida se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de los términos interlocutorios de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número 80084180, con único vencimiento el día 24 de abril de 2019, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita*

contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”, según lo define el artículo 781 ibidem, “prescribe en tres años a partir del vencimiento”, por imperativo del artículo 789 ejusdem.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.2. Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré número 80084180 suscrito por Manuel Enrique Mateus Morales, con fecha de vencimiento de **24 de abril de 2019**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería hasta el **24 de abril de 2022**, y por ende, rápidamente se advierte que ese fenómeno no se ha configurado a la fecha.

Adicionalmente, la demanda radicada el **17 de mayo de 2019**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 17 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, **“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**. (Se resalta).

En este caso, es oportuno precisar que, si bien para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado por conducta concluyente, **5 de noviembre de 2021 (fl. 35, cdno.1)**, ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, pues, el auto de apremio se enteró a la parte demandante mediante anotación en el estado número 055 del **28 de mayo del 2019**, lo cierto es que, la intervención del convocado interrumpió el referido fenómeno, pues, se efectuó antes de transcurridos los tres años de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario, más aun, como se dijo en precedencia, el pagaré prescribiría solo hasta el **24 de abril de 2024**, data que no ha acontecido.

Adicionalmente, es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y

PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

Sumase que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el conteo de términos de prescripción y caducidad, se *“reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

También, se hace necesario descontar el término de la vacancia judicial y los días de suspensión por cuenta de los paros judicial y nacional, se resalta lo establecido en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, donde se señaló que:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En consecuencia, se declarará impróspero el medio exceptivo en cuestión y en consecuencia se seguirá adelante con la ejecución.

2.3.3. Por último, es oportuno precisar que ante el medio de defensa denominado *“NOMINADAS E INNOMINADAS”*, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impróspera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito denominadas *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO JUDICIAL”* y *“NOMINADAS E INNOMINADAS”*, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2019 (fl. 19, cdno.1).

CUARTO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00566 promovido por el Banco de Bogotá en contra de Manuel Enrique Mateus Morales.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.050.000,00.

SEXTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1) ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-00674

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Daniel Isaacc Romero Sanabria

En consideración a que la parte demandante y el convocado Daniel Isaacc Romero Sanabria solicitaron se acepte la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades en los términos del escrito que obra a folio 217 del plenario, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio y en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00149 adelantado por las mismas partes en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (demanda acumulada). Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

2.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Daniel Isaacc Romero Sanabria con radicado 2019-00674 (pagaré 009005248241), **por transacción.**

3.- Declarar terminado el proceso ejecutivo quirografario adelantado Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Daniel Isaacc Romero Sanabria (demanda acumulada) del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (de Origen Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá), con radicado 2019-00149 (pagaré 009005206594), **por transacción.**

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

5.- Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

6.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00674

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1º de abril de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00702

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Ibet Patricia Chacón Díaz.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, y en el entendido que acredita como se obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Ibet Patricia Chacón Díaz** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de julio de 2019 (fl. 16).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.807.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00986

Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.

Demandadas: Alida de los Ángeles Cantillo Barrio y Elvia Esther González de González.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 7 de febrero de 2022 (fl. 75, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Central de Inversiones S.A.- CISA. en contra de Alida de los Ángeles Cantillo Barrio y Elvia Esther González de González., **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **1 de abril de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01356

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandada: Christian Alberto Lugo García.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Christian Alberto Lugo García** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de noviembre de 2019 (fl. 49).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.475.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2019-01403

Demandante: Refinancia S.A.S.

Demandado: Carlos Josué Rivera García.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el pagaré suscrito el 7 de abril de 2005, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01432

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Lino Andrés Rojas Cardona.

Téngase por surtida la notificación del convocado Lino Andrés Rojas Cardona, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 39 a 43, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

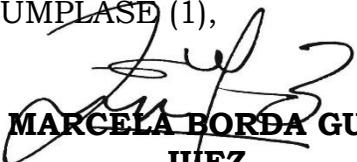
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2019 (FL. 34, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy **1 de abril de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario NO 2019-01481

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Control Online S.A.S., Leni María Cordero Gómez y
Carlos Julio Nieto Gómez.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de “recibir”, tal y como se observa en el mandato especial militante a folio 45, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el contrato de leasing inmobiliario No 001-0001006218, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00176

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Af Comercial S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1° de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal-N° 2022-00202

Demandante: Luis Eduardo Ramos Villalobos.

Demandado: Copropiedad Edificio Las Nieves P.H.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1° de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Simulación N° 2022-00184

Demandante: Helios Prime & Cía. S.A.S.

Demandada: José Emiliano Díaz Cortes y Amparo Agudelo Sepúlveda.

Una vez subsanada la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de simulación por cuanto las pretensiones superan los 150 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de **\$171.256.470 M/Cte.**, podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2022 en la suma de \$140.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 44 Hoy 1 de abril de 2022._ El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR